

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

HOWARD FERRER;  
B/JCS DELIBOX;  
DORA GARCÍA;  
NELSON CAPOTE; ISMAEL  
TORRES  
Y ENEIDA ROMÁN

Apelados

v.

PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY

Apelantes

KLAN201901311

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.:  
D AC2014-1998  
(701)

Sobre: Rendición  
de Cuentas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Vázquez Santisteban.<sup>1</sup>

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2020.

Comparece Puerto Rico Telephone Company (PRTC), ante este foro intermedio y solicita la revocación de una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 13 de mayo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la misma declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada. PRTC también solicita que revisemos una *Resolución* mediante la cual el TPI declaró No Ha Lugar su *Moción Informativa en Torno a Solicitud de Producción de Proyecto de Sentencia y Negativa de la Parte Demandante de Proveer la Misma*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos lo determinado por el TPI.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Ivelisse M. Domínguez Irizarry.

**I.**

El 9 de febrero de 2009, varios consumidores del servicio de telefonía comercial y residencial de PRTC presentaron una *Querrela de Clase*<sup>2</sup> ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT). Alegaron que, entre los años 1999 al 2009, PRTC cobró de manera ilegal y fraudulenta unos cargos mensuales por concepto de renta, mantenimiento y reemplazo de equipo o CPE. Señalaron que ello iba en contravención con lo establecido en la Ley Núm. 213-1996, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, 27 LPRA sec. 265 *et seq.* Además, sostuvieron que las acciones de PRTC eran contrarias a la buena fe contractual. Por lo tanto, solicitaron la devolución de todo el dinero cobrado ilegalmente durante el periodo aludido.

Posteriormente, PRTC solicitó bifurcar los procedimientos, para que el proceso de descubrimiento de prueba se limitara inicialmente al aspecto de la certificación de la clase. El 15 de abril de 2010, la JRT emitió una *Resolución y Orden*<sup>3</sup> mediante la cual concedió lo solicitado por PRTC. Sin embargo, la JRT reconoció que, en ese proceso de descubrimiento de prueba limitado a la certificación de clase, podría requerirse información pertinente a los asuntos en controversia o los méritos del caso. Por lo tanto, dispuso que el proceso de descubrimiento de prueba sería supervisado por dicho foro para poder controlarlo y que se limitara a asuntos pertinentes a la certificación de clase.

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 1-5.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 134-138.

El 20 de octubre de 2010, los Querellantes presentaron su *Segunda Querrela de Clase Enmendada*<sup>4</sup>, para entre otras cosas, imputarle a PRTC fraude, incumplimiento de contrato, y mala fe contractual. Mediante *Resolución y Orden* del 19 de enero de 2011<sup>5</sup>, la JRT ordenó, entre otras cosas, a que las partes preservaran toda prueba pertinente al caso. Luego de varios trámites procesales, se celebró una vista evidenciaria ante la JRT los días 10, 11 y 12 de julio de 2012. Durante la misma, las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba documental y testifical. El 29 de julio de 2013, la JRT emitió una *Resolución y Orden*<sup>6</sup> mediante la cual acogió el *Informe sobre Certificación de Reclamación de Clase*<sup>7</sup> emitido por el Oficial Examinador. En el mismo, se definió y certificó a la Clase.<sup>8</sup>

Luego de varios trámites apelativos infructuosos incoados por PRTC, y conforme a lo establecido por la Ley Núm. 118-2013<sup>9</sup>, para diciembre del 2013, el caso fue referido al TPI para la continuación de los procedimientos. Ante dicho foro se llevaron a cabo diversos trámites procesales, incluyendo trámites apelativos adicionales, hasta el año 2018 cuando advino

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 148-154.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 214-219.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 1072-1074.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 1054-1071.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 1071. La Clase fue definida y certificada de la siguiente forma:

[t]oda persona natural o jurídica que: a) durante al menos un mes dentro del periodo comprendido entre los años 1999 al 2009, fue suscriptor residencial o comercial del servicio telefónico provisto por la PRTC; y b) pagó un cargo mensual fluctuante entre \$1.00 y \$3.00 por concepto de renta, reparación, y reemplazo de equipo telefónico monolínea.

<sup>9</sup> La referida Ley enmendó la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *supra*, para eliminar la jurisdicción primaria y exclusiva de la JRT para dilucidar pleitos de clase y devolverle tal jurisdicción al TPI.

final y firme lo determinado en cuanto a la certificación de clase.

El 14 de septiembre de 2018, se llevó a cabo una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos, durante la cual el TPI tomó en consideración los planteamientos hechos por las partes, y ordenó la continuación del proceso de descubrimiento de prueba.<sup>10</sup> Sin embargo, el 18 de diciembre de 2018, la Clase Demandante presentó varios escritos, incluyendo una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>11</sup> Mediante la misma, presentó amplia prueba documental y testifical<sup>12</sup> adquirida durante el trámite del caso, para sustentar los siguientes supuestos:

(1) entre los años 1999 y 2009 PRTC les estuvo cobrando mensualmente a los miembros de la clase por concepto de renta de equipo ("Customer Premises Equipment" o "CPE"); (2) que el cargo y cobro por CPE fue ilegal toda vez que no estaba basado en costo, según los exige el Art. 8 de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, infra; (3) que el cobro por ese concepto fue además fraudulento y carente de causa, toda vez que se violó el principio cardinal de la buena fe contractual al PRTC no haber provisto servicio alguno relacionado a ese concepto; y (4) que para ese periodo PRTC cobró ilegal y fraudulentamente por ese concepto una suma global no menor de \$168,354,553.65.<sup>13</sup>

Luego de otros trámites procesales, PRTC presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* [...].<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 2613-2618.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las págs. 2623-2738.

<sup>12</sup> Informe de la JRT sobre certificación de reclamación de clase (Anejo I); Informe del perito de PRTC, Jeffrey Eisenach (Anejo II); Testimonio del perito de PRTC, Jeffrey Eisenach, durante la vista evidenciaria celebrada ante la JRT (Anejo III); *Contestación a Segunda Querrela de Clase Enmendada* (Anejo IV); *Segunda Querrela Enmendada* (Anejo V); Contestaciones y/u objeciones a Requerimiento de admisiones e interrogatorio especial (Anejo VI); Declaración Jurada de Tomás H. Pérez Ducy (Anejo VII); Testimonio de Tomás H. Pérez Ducy durante la vista evidenciaria celebrada ante la JRT (Anejo VIII); Testimonio del perito José M. Barletta Rodríguez durante la vista evidenciaria celebrada ante la JRT (Anejo IX); Testimonio de Ismael Torres Otero durante la vista evidenciaria celebrada ante la JRT (Anejo X); Testimonio de Howard Ferrer durante la vista evidenciaria celebrada ante la JRT (Anejo XI); y *Resolución* del 25 de mayo de 2016 (Anejo XII).

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 2624.

<sup>14</sup> *Íd.*, a las págs. 2786-2793.

Mediante la misma, PRTC se limitó a alegar que los hechos alegados en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* eran infundados y carecían de prueba. Además, solicitó que se dejara en suspenso la *Solicitud de Sentencia Sumaria* hasta tanto se llevara a cabo el proceso de descubrimiento de prueba que había sido acordado entre las partes. Su escrito estuvo acompañado solamente de una Declaración Jurada suscrita por el Subdirector de Contraloría de PRTC.

Durante una vista celebrada el 7 de febrero de 2019, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus posturas sobre la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 13 de mayo de 2019<sup>15</sup>, el TPI emitió su *Sentencia Sumaria Parcial*<sup>16</sup>, en la cual hizo una serie de determinaciones de hechos, de los cuales destacamos los siguientes:

1. La clase Demandante está compuesta por personas naturales y jurídicas que durante al menos un mes, entre los años 1999 y 2009, fueron suscriptores residenciales o comerciales de PRTC y pagaron un cargo mensual fluctuante entre \$1.00 y \$3.00 por concepto de renta, reparación, y reemplazo de equipo telefónico monolínea. (*Informe de la JRT sobre certificación de reclamación de clase*, a la pág. 11, Anejo I).

[...]

3. El total de miembros de la clase a los que PRTC les facturó y cobró por concepto de cargo de CPE fue de 730,406 para enero de 1999, y fue gradualmente reduciéndose durante el transcurso del tiempo. La información proveniente de PRTC desglosa el total de consumidores a los cuales se les cobró por CPE mensualmente a lo largo del periodo entre 1999-2009. (Tabla 2-4 del Informe del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, Anejo II).

[...]

6. Entre los años 1999-2009, PRTC les facturó y cobró a los miembros de la clase una suma global de \$168,354,553.65 por concepto de renta de equipo o CPE, según se desglosa en la siguiente tabla, la cual fue preparada por el perito de PRTC - el economista Jeffrey Eisenach - a base de información que PRTC le proveyó. (Tabla 4 del Informe del perito de PRTC Jeffrey Eisenach, Anejo II).

[...]

<sup>15</sup> Notificada el 4 de junio de 2019.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 2948-2974.

7. PRTC admitió en dos ocasiones distintas las sumas antes indicadas como las que en efecto cobró para el periodo entre 1999-2009 por concepto de CPE. [...]

8. Por la renta de equipo o CPE que PRTC le facturaba a los miembros de la clase Demandante, PRTC no brindaba servicio alguno, pues no vendía ni servía equipo monolíneas para clientes residenciales o negocios pequeños. Se trataba de equipos obsoletos, descartados, depreciados y para los cuales PRTC ni siquiera llevaba un registro de inventario y/o propiedad (Párrafos 11 y 17 de la *Declaración Jurada* de Tomás H. Pérez Ducy, Anejo VII)

[...]

10. El cobro de la renta de equipo o CPE no representaba costo alguno para PRTC, ya que el valor de los equipos en posesión de los consumidores era nominal, y PRTC no contaba con inventario de reemplazo ni con unidades para servicio de mantenimiento. (Testimonio del perito José M. Barletta Rodríguez, T.P.O. a la pág. 347, Anejo IX).

11. PRTC conocía de la ilegalidad e improcedencia del cargo por CPE ya que, para finales del 2004, el señor Tomás H. Pérez Ducy, quien en ese entonces ocupaba la posición de Vicepresidente de Ventas y Mercadeo en PRTC, recomendó la eliminación de los cargos CPE para clientes con equipo monolínea ante las múltiples quejas de los clientes por esos cargos. No obstante, su recomendación fue rechazada y denegada por la Presidenta y CEO de PRTC y la empresa continuó cobrando esos cargos (*Declaración Jurada* de Tomás H. Pérez Ducy, a la pág. 3, Anejo VII).

12. Incluso en 2005, el señor Tomás H. Pérez Ducy solicitó una opinión legal del departamento legal de PRTC sobre sus preocupaciones, y el vicepresidente de la división legal de PRTC, el licenciado Roberto García, le manifestó su conclusión preliminar de que el cargo era de dudosa validez y que, por tanto, la empresa podía estar incurriendo en riesgos legales. (*Declaración Jurada* de Tomás H. Pérez Ducy, a la pág. 4, Anejo VII).

13. La manera de PRTC de lidiar con los cargos por CPE cuando los clientes objetaban era acreditarles la suma facturada para el mes en el que el cliente se quejaba. Pero para los clientes que no se quejaban, PRTC continuó facturándoles y cobrándoles el cargo por CPE. (Testimonio de Tomás H. Pérez Ducy, T.P.O. a las págs. 221-223, Anejo VIII).

[...]

Conforme a las determinaciones de hechos, el TPI declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Al así proceder, el TPI señaló que PRTC ni intentó controvertir los hechos aducidos y fundamentados por la

Clase Demandante en su solicitud, bajo el argumento injustificado de que faltaba prueba por ser descubierta. En cuanto a ello, indicó que, luego de haber estado litigando el caso por más de diez (10) años, PRTC no podía "continuar de brazos cruzados y procurar relitigar asuntos que ya han sido adjudicados, los cuales en más de una ocasión ha[bían]n sido llevados a la atención de foros apelativos sin éxito."<sup>17</sup>

A su vez, el TPI le restó credibilidad al argumento de PRTC de que no estaba en posición de controvertir los hechos aducidos y fundamentados en la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, ya que la mayoría de la prueba usada en apoyo para la misma fue precisamente producida por PRTC. En cuanto a ello, señaló lo siguiente: "[l]a misma PRTC abrió las puertas mediante la presentación de prueba sustancial sobre los méritos de la reclamación de autos, y pretender ahora que la clase Demandante no se ampare en ella bajo la pretensión de que le falta prueba por descubrir, resulta patentemente improcedente."<sup>18</sup> Además, el TPI señaló que, a pesar de que PRTC alegó necesitaba llevar a cabo descubrimiento de prueba adicional, no explicó de manera alguna cómo ello le ayudaría para oponerse a lo solicitado. El TPI reconoció que, para poder poner en entredicho lo alegado en la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, PRTC hubiese tenido que impugnar su propia prueba pericial.

Por otro lado, el TPI señaló que el único documento producido por PRTC para acompañar su *Oposición [...]*, fue una Declaración Jurada que era insuficiente. Indicó que era "altamente revelador que PRTC no pudiera conseguir

---

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 2950.

<sup>18</sup> *Íd.*, a la pág. 2969.

ni un solo funcionario de PRTC para intentar poner en entredicho bajo juramento los hechos aducidos por la Clase Demandante."<sup>19</sup>

Así pues, el TPI concluyó que, aun cuando el caso ante su consideración era uno fácticamente extenso, su controversia era sencilla como cuestión de derecho. Determinó que del expediente surgía un incumplimiento de contrato mediante el cobro por un servicio inexistente, lo cual fue perpetuado por varios años.<sup>20</sup> Además, el TPI concluyó que dicho incumplimiento fue doloso y constituyó una violación al principio de buena fe, ya que PRTC realizó cobros indebidos con pleno conocimiento de que no prestaba los servicios ni contaba con el equipo necesario para ello.<sup>21</sup> Por lo tanto, el TPI resolvió que PRTC facturó ilegalmente la suma global de \$168,354,553.65 entre los años 1999 y 2009.

El TPI dictó su *Sentencia Sumaria Parcial* "por no existir razón para posponer [su] determinación hasta la resolución final del pleito."<sup>22</sup> Al así proceder, señaló que aún quedaban por resolverse las siguientes controversias: "(1) identificar de forma individual a los miembros de la clase Demandante; (2) emitir la correspondiente notificación a los miembros de la clase; y (3) determinar la compensación a la cual tienen derecho los miembros de la clase Demandante."<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> *Íd.*, a la pág. 2971.

<sup>20</sup> El TPI señaló que "[e]ntre 1999 y 2009, PRTC fraudulentamente y en violación a la buena fe contractual, le cobró a los miembros de la Clase Demandante cargos por concepto de servicios que no prestó y para los cuales ni siquiera tenía equipo o personal disponible [...]" *Íd.*, a la pag. 2972.

<sup>21</sup> Al así proceder, el TPI enfatizó el hecho de que PRTC dejó de cobrar el cargo impugnado en el año 2009, luego de que se presentara la *Querrela*.

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 2973.

<sup>23</sup> *Íd.*, a la pág. 2974.

PRTC presentó su *Moción de Reconsideración y Solicitando Enmiendas y Determinaciones Adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho*<sup>24</sup>, y posteriormente las partes presentaron varios escritos sobre ello. Mientras dicho asunto estaba pendiente de ser resuelto, PRTC presentó una *Moción Informativa en Torno a Solicitud de Producción de Proyecto de Sentencia y Negativa de la Parte Demandante de Proveer la Misma*<sup>25</sup>. Mediante la misma, la representación legal de PRTC alegó haber advenido en conocimiento de que la representación legal de la Clase Demandante había producido un proyecto de sentencia para el TPI. Asimismo, señaló que la representación legal de la Clase Demandante se había negado a producir dicho documento, a pesar de que el mismo es relevante al momento de considerar los pronunciamientos del TPI.

El 21 de octubre de 2019<sup>26</sup>, el TPI emitió una *Resolución*<sup>27</sup> mediante la cual denegó la reconsideración solicitada por PRTC. Ese mismo día, el TPI emitió otra *Resolución*<sup>28</sup>, mediante la cual también denegó la solicitud de PRTC en cuanto a que se produjera el alegado proyecto de sentencia.

Inconforme, el 20 de noviembre de 2019, PRTC presentó el recurso ante nos, señalando que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PREMATURA Y QUE NO ESTÁ APOYADA POR EVIDENCIA ADMISIBLE.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA PRODUCCIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA.

<sup>24</sup> *Íd.*, a las págs. 3007-3056.

<sup>25</sup> *Íd.*, a las págs. 3216-3218.

<sup>26</sup> Notificada al día siguiente.

<sup>27</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 3309-3311.

<sup>28</sup> *Íd.*, a las págs. 3312-3314.

Posteriormente, los Apelados presentaron su *Moción para que se acoja el Recurso como Certiorari y Solicitud de Desestimación Parcial*. Mediante *Resolución* del 9 de diciembre de 2019, este foro intermedio declaró no haber lugar a la desestimación solicitada. Sin embargo, examinado el expediente ante nos, y a pesar de que PRTC presentó un recurso denominado como apelación, lo acogemos como un *certiorari*, ya que las determinaciones revisadas no constituyen sentencias finales, firmes y apelables.<sup>29</sup> No alteraremos la designación alfa-numérica del recurso.

Sabido es que "[p]odrá dictarse sentencia sumaria de manera interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes." *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332 (2004). La *Sentencia Sumaria Parcial* dictada en el presente caso no adjudicó la totalidad de la reclamación, ya que pospuso la adjudicación de varios asuntos, incluyendo la determinación sobre la compensación correspondiente. De igual manera, la *Resolución* que deniega la producción del alegado proyecto de sentencia es meramente una resolución interlocutoria. Cabe mencionar que lo anterior fue reconocido por PRTC en su recurso, donde señala que las determinaciones siendo revisadas son interlocutorias.<sup>30</sup>

El 20 de diciembre de 2019, la parte apelada presentó su *Oposición a la Expedición del Auto*. Con el

---

<sup>29</sup> *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986) (no es final determinación sobre existencia de deuda cuando "falta por determinar la cuantía de la deuda reclamada"); *Díaz v. Navieras de PR*, 118 DPR 297, 301-302 (1987) (no es final determinación sobre negligencia cuando restan por adjudicarse los daños); *De Jesús v. Corp. Azucarera de PR*, 145 DPR 899, 905 (1998) (no es final determinación sobre responsabilidad cuando restaba por adjudicar las "cantidades específicas adeudadas").

<sup>30</sup> *Apelación*, a la pág. 2, nota al calce núm. 4.

beneficio de los escritos de las partes y el expediente ante nos, estamos en posición de resolver.

## II.

### A. Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (énfasis suplido).

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece otros criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, y determinar si corresponde la expedición del auto de *certiorari*:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si luego de evaluar los criterios señalados, este foro intermedio determina no expedir el auto de *certiorari*, no está obligado a fundamentar su determinación. La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra.*

### B. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018). Se trata de un instrumento procesal que sirve para descongestionar los calendarios judiciales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

32 LPRA Ap. V, R. 36

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Mun. de Añasco v. ASES et al*, 188 DPR 307, 326 (2013). Sabido es que hechos materiales se refieren a aquellos hechos que pueden afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone los requisitos de una solicitud de sentencia sumaria:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a) (1-6).

Luego de haberse presentado la moción de sentencia sumaria, el oponente deberá controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial de los hechos materiales reales en controversia, para así derrotar la solicitud. Una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, ya que tiene que ser una duda de naturaleza tal que permita "concluir que existe controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 110 (2015).

Así pues, el oponente estará obligado a contestar la solicitud de sentencia sumaria de la forma tan detallada y específica, como lo hiciera la parte promovente. De no hacerlo así o cruzarse de brazos, el oponente se correrá el riesgo de que el Tribunal dicte sentencia sumaria en su contra, pero sólo si procede en derecho. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V, R. 36.3(c); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 66 (2018).

El escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, además de cumplir con los mismos requisitos de la solicitud de sentencia sumaria, deberá contener:

(b)

(1) [...]

(2) una **relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(1-4) (énfasis suplido).

Siendo ello así, "para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).<sup>31</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, una vez sometidos los escritos de las partes, "[...] el Tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del Tribunal, y determinará si la parte opositora controvirtió algún hecho material y esencial o si hay

<sup>31</sup> Citando *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos." *Gladys Bobé v. UBS Financiamiento*, supra a la pág. 21. Sin embargo, cuando de las alegaciones y la prueba surja una controversia de hechos, no procederá la concesión de la moción de sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129. Ante ello, el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. *Vera v. Doctor Bravo*, supra, a las págs. 332-333 (2004); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Por último, sabido es que nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que este foro intermedio se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de una solicitud de sentencia sumaria. En cuanto a ello, se ha establecido que este foro intermedio:

[...] debe (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. [...]

*Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, a la pág. 679.

### **C. Teoría General de los Contratos**

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de

los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse con otro a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Como norma general, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Asimismo, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

El Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391, establece que, para que un contrato se considere válido, será necesario que concurran los siguientes tres elementos: consentimiento, objeto y causa. A tenor con el principio de la libertad de contratación reconocido en nuestro ordenamiento, los contratantes pueden “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 943 (2018).

Ahora bien, de las partes contratantes incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones suscritas, o contravenirlas de alguna manera, estarán sujetos a la indemnización de los daños

y perjuicios ocasionados. Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Las causas de acción por incumplimiento de contrato "se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento". *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1988)<sup>32</sup>. Así pues, cuando uno de los contratantes contraviene una obligación contractual, se expone al pago de alguna indemnización o inclusive podría quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

### III.

Debido a que el recurso ante nuestra consideración reviste un interés público y nos encontramos en la etapa más propicia para su consideración, procedemos a expedir el recurso y resolver.

Como primer señalamiento de error, PRTC aduce que el TPI erró al dictar su *Sentencia Sumaria Parcial* de manera prematura y basándose en evidencia inadmisibles. Sostiene que no se demostró la existencia de obligaciones contractuales y mucho menos que se hubiese incumplido con ellas. Además, señala que la prueba usada por el TPI para sustentar su dictamen fue insuficiente, haciendo particular énfasis en el señalamiento de que la Declaración Jurada rendida por el Sr. Pérez Ducy constituía prueba de referencia. Asimismo, PRTC sostiene

---

<sup>32</sup> Citando *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992); *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc.*, 125 DPR 410, 419 (1990); *Santiago Nieves v. ACAA*, 119 DPR 711, 716 (1987); *Mejías v. López*, 51 DPR 21, 26 (1937).

que se opuso adecuadamente a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada.

Contrario a lo planteado por PRTC, el dictamen del foro primario no se basa principalmente en la Declaración Jurada emitida por el Sr. Pérez Ducy. Del expediente surge que el dictamen del TPI está basado en prueba adicional, incluso evidencia que fue producida por PRTC, tal como el informe rendido por su perito y su testimonio durante la vista evidenciaria celebrada ante la JRT. El argumento de que la Declaración Jurada del Sr. Pérez Ducy constituye prueba de referencia también carece de mérito, ya que del expediente surge que dicho testigo brindó testimonio durante la vista evidenciaria. La Declaración Jurada impugnada fue suscrita previo al testigo brindar su testimonio, por lo que PRTC tuvo oportunidad de contrainterrogar al testigo sobre ello. Además, en su dictamen el TPI señaló que dicha Declaración Jurada había sido incluida como parte de las alegaciones de la Clase Demandante en el año 2011, y que la JRT había tomado conocimiento de la misma.<sup>33</sup>

También coincidimos con la determinación del foro primario en cuanto a que PRTC no cumplió con lo requerido bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para oponerse adecuadamente a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. PRTC no incluyó una relación concisa, mediante párrafos enumerados, de los hechos esenciales que estaban en controversia, ni hizo referencia a la prueba en apoyo de ello. Tampoco hizo lo pertinente en cuanto a los hechos que no estaban en controversia. No cabe duda de que PRTC no intentó oponerse a la *Solicitud de*

---

<sup>33</sup> Resolución de la JRT del 19 de enero de 2011. Apéndice del Recurso, a la pág. 217.

*Sentencia Sumaria* y optó por tratar de convencer al foro primario para que mantuviera la solicitud en suspenso mientras se continuaba con el proceso de descubrimiento de prueba. Según señalamos anteriormente, el opositor a una solicitud de sentencia sumaria que se cruce de brazos se correrá el riesgo de que el Tribunal dicte sentencia sumaria en su contra si la misma procede en derecho.

De una revisión del expediente ante nos y el dictamen emitido, ello fue precisamente lo que sucedió en el presente caso. Si bien es cierto que PRTC se cruzó de brazos, tampoco existía controversia de hechos materiales que evitara la disposición del caso. El TPI examinó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada, a la luz de la prueba que la acompañaba, y dispuso de la misma correctamente en derecho. La prueba presentada por la Clase Demandante, en su mayoría provista por la misma PRTC, demostró que dicha entidad incumplió con el contrato de servicios suscrito con miles de clientes, al realizar cobros indebidos, y continuar haciéndolo por varios años. En vista de todo lo anterior, el primer señalamiento de error no fue cometido.

Como segundo señalamiento de error, PRTC sostiene que el TPI erró al no ordenar a la Clase Demandante a producir un alegado proyecto de sentencia que fue sometido al Tribunal. Arguye que ello incide sobre su derecho constitucional de acceso a información, ya que PRTC tiene derecho a evaluar dicho proyecto. En cuanto a ello, la Clase Demandante sostiene que el planteamiento de PRTC es una mera cortina de humo, pues el ordenamiento jurídico no establece que un proyecto de sentencia sea descubrible.

Del recurso presentado por PRTC, no surge fundamento jurídico alguno que apoye su señalamiento. Sabido es que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las solicitudes de proyectos de sentencia por parte de los foros de instancia sirven de ayuda para los jueces, especialmente aquellos sobrecargados de trabajo; y no constituyen, de por sí, una mala práctica. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853 (2010). Sin embargo, es una práctica que debe ser manejada cuidadosamente, ya que los proyectos de sentencia "no pueden sustituir los dictados de la sana y juiciosa crítica del juez en su labor de desentrañar la verdad." *Íd.*, a las págs. 853-854.<sup>34</sup>

Una revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el TPI en el presente caso permite concluir que dicho foro consideró cuidadosamente la prueba presentada por la Clase Demandante junto con su solicitud, y procedió a adjudicar los hechos según surgían de la prueba. Del expediente lo que surge es que el TPI cumplió con su función judicial, y no encontramos indicio alguno de que su dictamen constituyese una copia de un proyecto de sentencia. PRTC tampoco nos puso en posición de considerar la posibilidad de que el TPI incurrió en alguna irregularidad al emitir su dictamen, para así justificar la producción del alegado proyecto de sentencia. Por lo tanto, tampoco se cometió el segundo señalamiento de error.

En vista de todo lo anterior, PRTC no nos ha puesto en posición de determinar que el TPI abusó de su discreción al emitir su dictamen, erró en derecho, o que

---

<sup>34</sup> Citando *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55, 56 (1971).

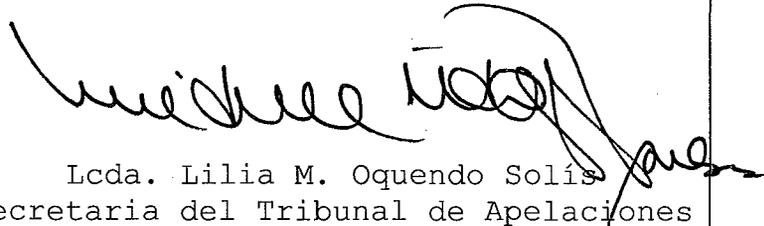
en su apreciación de la prueba medió prejuicio, parcialidad o error craso. Por lo tanto, expedimos el recurso presentado, y confirmamos los dictámenes del TPI.

#### IV.

Por los antes consignado, acogemos el recurso presentado como un *certiorari*, expedimos el recurso y confirmamos los dictámenes del foro primario. El caso debe ser devuelto al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Nieves Figueroa emite voto disidente sin escrito.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones